

1238655



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE ARICA
ALCALDÍA

ORD.: N° 3820 /2016.-

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública **MU012T0000623** de Allen Montenegro Guerrero.

MAT.: Comunica estado de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

ARICA,

25 OCT 2016

DE : **DR. SALVADOR URRUTIA CARDENAS**
ALCALDE DE ARICA

A : **ALLEN MONTENEGRO GUERRERO**
apmonten@uc.cl
PRESENTE

Junto con saludarle, comunico a usted que el suscrito ha recibido vuestra Solicitud de Acceso a la Información pública **MU012T0000623** de fecha 11 de octubre de 2016, requiriendo información haciendo uso de la ley 20.285, pidiendo lo siguiente:

“Solicito los permisos de edificación otorgados desde el 2010 a la fecha, con su correspondiente destino, solicitante, rol, dirección, superficie, monto pagado y nombre del proyecto si es posible. De igual manera solicito los anteproyectos aprobados desde el 2014 hasta la fecha con las mismas condiciones ya descritas. Todo eso lo necesito en formato Excel por favor”.

Al respecto, se informa a usted que, según lo dispone el artículo 10 de la ley 20.285 "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

Ahora bien, es importante resaltar que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos,

resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

El inciso primero y segundo del artículo 12 de la citada ley, establece que: "La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

b) Identificación clara de la información que se requiere.

A su vez el artículo 21 establece que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política sin perjuicio de que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecta la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Por último, el artículo 15, del mismo cuerpo legal, indica que cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicara al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Por lo tanto su requerimiento **NO** constituye una solicitud de acceso a la información pública, por cuanto lo solicitado por esta vía no cumple con los requisitos establecidos en la citada ley, toda vez que transgrede el artículo 21, número 1, letra c) de la ley 20.285, no se da acceso a la información requerida toda vez que no se cuenta con personal suficiente para recopilar la información requerida, ya que implica en la práctica dedicar recursos humanos exclusivamente a atender el requerimiento con el consiguiente entorpecimiento en las funciones de este municipio.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



DR. SALVADOR URRUTIA CARDENAS
ALCALDE DE ARICA

SUC/ATF/BCA/DIRM/dlm.-

C.c.: Daniela Linares M., Ley de Transparencia, (copia informativa).

Archivo.